

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	DIEGO ALZATE ARENAS Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE RIONEGRO
Radicado:	05-001-33-33-009-2014-01348-00
Asunto:	Auto Rechaza la Demanda por incumplimiento de requisitos.

Los señores Diego de Jesús Alzate Arenas, Rubén Darío Baena Gaviria, José Gregorio Acevedo y Sebastián Alejandro Valencia, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra del Municipio de Rionegro – Ant., en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo segundo de la Ley 472 de 1998, pretendiendo se ordene a la entidad demandada *“ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.// ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior en el sentido de abstenerse de expedir la tarjeta de operación a los vehículos autorizados en el 2007, los cuales hasta la fecha gozan del contrato privado que los vincula con las respectivas empresas RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A. y FLOTA RIONEGRO LTDA.// abstenerse de incluir más vehículos automotores a la empresa en mención sin que antes se lleve a cabo los respectivos estudios técnicos ya aludidos y demás requisitos pre- establecidos en el ordenamiento jurídico”*

Como antecedentes facticos que fundamentan la acción, indicó que la empresa de Transporte Rápido Medellín Rionegro S.A, opera entre otras, las rutas Rionegro- CABECERAS- ALTO DEL PERRO E HIGUERÓN PONTEZUELA; y la empresa Flota Rionegro Ltda cubre la ruta Rionegro – Pontezuela y viceversa.

Argumentó que por solicitud de los gerentes de las empresas de transporte que se mencionaron *“se demanda de la administración de Rionegro la realización de estudio para determinar la viabilidad de la unificación de las rutas CABECERAS – PONTEZUELA, EL HOYITO E HIGUERÓN servidas por vehículos de la misma empresa, al mismo tiempo el cambio de nivel de servicio de grupo A (automóvil colectivo al grupo B (microbús).”*

Mediante la Resolución No 2358 del 22 de marzo de 2006 se autorizó el cambio en el tipo de vehículo de automóvil colectivo a Microbus, determinando las placas de los vehículos beneficiarios, además se estableció el nivel de servicio, las capacidades

transportadoras, identificación de ruta, capacidad transportadora, sitio de estacionamiento, corredor vial y tarifa diferencial.

Sin embargo por Resolución No 3808 del 31 de diciembre de 2007 el Municipio de Rionegro autoriza en ingreso por incremento de tres vehículos del grupo B al parque automotor global de FLOTA RIONEGRO S.A., vehículos que deben ser último modelo o 2007.

Visto lo anterior, el 30 de mayo de 2014, algunos socios y propietarios de vehículos radicaron un DERECHO DE PETICION EN LA ALCALDÍA DE RIONEGRO, para conocer un pronunciamiento acerca de la resolución antes citada, respuesta que fue dada por el Oficio SB121.

Como derecho colectivo amenazado o vulnerado la parte demandante señaló *“todas las actuaciones del estado a través de sus funcionarios es reglada, ha de responder a principios de legalidad y de responsabilidad, motivo por el cual no debe incurrir en vías de hecho. Para el caso específico las actuaciones administrativas, judiciales y aquellas en las cuales este comprometido derechos constituidos o adquiridos han de ser respetuosas del debido proceso y la observancia de procedimientos que respeten la conciliación o concertación. Sin desconocer de que se trata de un derecho abierto el derecho al trabajo, las medidas que se tomen administrativamente y expresarse en actos administrativos, han de fundarse en una adecuada motivación fáctica y de derecho”*

Ahora bien, en atención a que el Despacho advirtió que la demanda no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 para el ejercicio de las acciones populares, mediante auto de 22 de septiembre de la presente anualidad, se inadmitió la misma para que la parte actora indicara claramente los derechos o intereses colectivos vulnerados por el Municipio de Rionegro, además para que acreditara la reclamación que prevé el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, requisitos que se consideraron imprescindibles para adelantar el trámite de la acción (folios 37 y 38)

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 sobre la inadmisión de la demanda y su posterior rechazo, en el único evento en que la parte actora no acredite al despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan:

"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. "

Atendiendo a lo previamente señalado, el Despacho mediante auto del 22 de septiembre de 2014, inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora procediera a corregir los defectos simplemente formales que presentaba, referentes a la indicación de los derechos colectivos que se estiman vulnerados, y el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 en concordancia con el artículo 166 del CPACA.

2. dentro del término legal otorgado, la parte demandante allegó un escrito, mediante el cual pretendió cumplir con lo exigido en el auto ya referenciado. Frente al primer requisito, señaló que el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 enunció los derechos colectivos, pero da a entender que existen otros derechos *"que sin caer en la ligereza de confundir intereses de grupos o de varios con colectividad, estudiado y establecido por la jurisprudencia, se consideran intereses o derechos colectivos"*. Agregó que para el caso específico *"vale decir, que la vocería en este caso es para todos los socios o asociados de las empresas relacionadas, por cuanto de alguna manera todos son perjudicados o sufren los efectos del ingreso de vehículos que sin fundamentos de la Ley de oferta y demanda, entran a beneficiarse en forma injusta de lo que se puede significar mejores ingresos para quienes han sostenido y contribuido por activa y pasiva a una inversión, consistente en este caso en el posicionamiento de un servicio"*. Adicionalmente la parte demandante indicó que la referencia de esta acción popular, es la Ley 256 de 1996, ya que en la misma se describe en la medida que se obvian ciertos requisitos normados por la actividad económica, y la cual no ha sido completamente vigilada, inspeccionada o controlada por el estado, como es el caso concreto (folios 39-40).

3. Frente a lo anterior, prescribe el artículo 1º de la ley 472 de 1998 que **las acciones populares están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.** Y continúa en el artículo 2º que las mismas se ejercen para **evitar daño contingente, hacer cesar el peligro y la amenaza, la vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos.**

Es así, que para promover una acción popular la demanda debe contener, entre otros la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado por las entidades accionadas (artículo 18 Ley 472 de 1998). Sin embargo, teniendo en cuenta el objeto de la acción popular, de la lectura del escrito de la demanda, ni del escrito mediante el cual el demandante pretendió cumplir los requisitos exigidos, no indicó con claridad el derecho o interés colectivo vulnerado, ya sea los enunciados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 o los definidos en las leyes, constitución o tratados internacionales.

La definición de los derechos colectivos presuntamente vulnerados por el Municipio de Rionegro, no tiene lugar, por lo menos a interpretación por parte del despacho, pues el texto del acápite de derechos colectivos vulnerados, es confuso, etéreo o no da lugar a deducciones.

Por lo anterior, considera esta agencia judicial, que el demandante no cumplió con el primer requisito exigido en el auto inadmisorio, pues no identificó cual es el derecho o interés colectivo que presuntamente está vulnerando el Municipio de Rionegro, lo cual es el fundamento principal para promover la acción popular, ya que sin derecho colectivo amenazado o vulnerado, la acción popular no tiene razón de ser.

4. En el auto inadmisorio también se le exigió a la parte demandante que allegara el escrito contentivo de la solicitud presentada ante el Municipio de Rionegro mediante el cual los accionantes solicitaron al representante legal de la entidad o a quien corresponda, adoptar las medidas necesarias de protección del derecho colectivo amenazado o vulnerado.

En el memorial de cumplimiento de requisitos se indicó que mediante escrito radicado en la alcaldía del Municipio de Rionegro, el día 30 de mayo de 2014, se le solicitó pronunciamiento sobre algunos puntos específicos de interés, para el colectivo que formula la presente acción.

Adicionalmente se allegó copia de un escrito dirigido al señor Hernán Ospina Sepulveda- Alcaldía Municipal de Rionegro, con fecha de radicación 30 de mayo de 2014, del cual se desprende:

*“mediante resolución 3808 de diciembre 31 del año 2007, la cual fue firmada por usted como alcalde municipal se autoriza el ingreso “por incremento de tres (3) vehículos del grupo B al parque automotor global de flota RIONEGRO S.A.” con especificaciones que el cuerpo de la resolución describe.
(...)”*

Con base en los anteriores hechos y amparados en el artículo 2 de la Constitución política, cuando norma la razón de ser de las autoridades de la república, me permito respetuosamente solicitar lo siguiente (sic):

PRIMERO: dar aplicación al artículo 17 del decreto 170 del 5 de febrero de 2001 en el entendido de verificar las condiciones que dieron origen a la habilitación que se tradujo en la resolución número 3808 del 31 de diciembre de 2007....

SEGUNDO: El artículo 1 del resuelve de la resolución 3808 del 31 de diciembre del 2007 delimita las condiciones físicas de los vehículos en cuanto al tipo de vehículo, capacidad, nivel y modelo (sic)

TERCERO: que al actualizar o verificar las condiciones que permitieron motivar el acto administrativo o resolución número 3808 del 31 de diciembre del 2007, se tenga en cuenta las normas de contratación pública actualizadas.”

5. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, impuso como requisito previo a presentar la demanda en acciones populares para la defensa de los derechos e intereses colectivos, la reclamación prevista en el artículo 144 ibídem, es así que antes de presentarse la demanda en ejercicio de la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998, el actor debe dirigirse a la autoridad que presuntamente está incurriendo en la vulneración de los intereses colectivos, con el fin de que se adopten las medidas necesarias para su protección, salvo en los casos en que se evidencia un peligro inminente que pueda causar un perjuicio irremediable, circunstancia que debe ser sustentada en la demanda.

En el asunto bajo examen, tal y como se indicó en el numeral anterior, la parte actora no aportó constancia del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, ni sustentó en el libelo la causación de un perjuicio irremediable contra los derechos colectivos invocados como vulnerados para efectos de prescindir del mencionado requisito.

Aunado a lo anterior, en el hecho decimo de la demanda, la parte accionante indicó que algunos socios o propietarios de vehículos dirigieron **un derecho de petición** a la Administración Municipal de Rionegro, para conocer el pronunciamiento acerca de la Resolución 3808, el cual corresponde al que se referencio en el numeral anterior, documento con el que no se acreditó que los accionantes hayan solicitado a las autoridades administrativas pertinentes, la adopción de las medidas necesarias en aras de cesar con la vulneración de los presuntos intereses colectivos, los cuales no están determinados ni en la petición del 30 de mayo, ni en la demanda.

6. El contenido del numeral 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, es de aplicación

inmediata al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil; requisito de procedibilidad que inobservado impide el surgimiento del proceso, como quiera que se constituye en una exigencia previa obligatoria para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando se ejercita la acción popular que prevé la Ley 472 de 1998; razón por la que se impone el rechazo de la demanda.

7. Teniendo en cuenta lo expuesto en líneas anteriores, y como efectivamente la parte demandante NO CUMPLIÓ con lo exigido en el auto inadmisorio de la presente acción, en aplicación de la consecuencia contemplada en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, habrá lugar a rechazar la demanda, como en efecto se hará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular interpuesta por los señores DIEGO DE JESÚS ALZATE ARENAS, RUBÉN DARÍO BAENA GAVIRIA, JOSÉ GREGORIO ACEVEDO Y SEBASTIÁN ALEJANDRO VALENCIA contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HEANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m _____ Secretaria
